**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
**(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**
**E mail: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., marzo 8 de 2022

**REF: N° 110014003078-2022-00088-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Juan Carlos Jiménez Prieto** en contra de **Clara Milena Santos Solis, Elder Yesid Cardoso,** e **Ingrid Johana Santos Solis** por las consecutivas obligaciones:

1. $8.250.000,oo por concepto de cinco (5) cánones arrendamiento de los meses de agosto a diciembre de 2020, cada uno por valor de $1.650.000.oo, contenidos en el contrato de arrendamiento local comercial, discriminados en la demanda.

2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores contenidos en los numerales anteriores, causados a partir del día siguiente a aquel en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 430 del C. G. del P. y parágrafo 2° del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

3. $8.250.000,oo por concepto de cinco (5) cánones arrendamiento de los meses de abril a agosto de 2021, cada uno por valor de $1.650.000.oo, contenidos en el contrato de arrendamiento local comercial, discriminados en la demanda.

4. Por los intereses moratorios causados sobre los valores contenidos en los numerales anteriores, causados a partir del día siguiente a aquel en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo previsto en

los artículos 430 del C. G. del P. y parágrafo 2° del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Se niega librar mandamiento de pago por la cláusula penal pretendida, en virtud de la naturaleza mercantil del negocio jurídico, además de la función de apremio de la cláusula penal y lo previsto en el parágrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990, disposición según la cual "toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación". Así las cosas, el cobro de la cláusula penal pretendido resulta improcedente, por lo que el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P., profiriendo la orden de apremio en la forma que considera legal, ordenando el pago de los intereses moratorios antes referidos.

Asimismo, se niega la pretensión nro. 5, correspondiente a los servicios públicos domiciliarios de agua, energía y gas natural, toda vez que no se acreditaran las facturas, comprobantes o pagos realizados por la parte actora.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Orlando Rivera Vargas** quien actúa en calidad apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**
ABL **JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 78**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2f981557c02d118072f30646e0869857fb3dc18d6951e3011bd9a2747825fe**
Documento generado en 11/03/2022 07:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**